



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL: 08001405300320220036700

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS

DEMANDADO: JENNYS ALCIRA FERRER AHUMADA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvase resolver. Barranquilla, veintiuno (21) de julio de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL: 08001405300320220036700

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS

DEMANDADO: JENNYS ALCIRA FERRER AHUMADA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, veintiuno (21) de julio de 2022.

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- El documento anexo a la demanda, pagaré No. 00130747919600090959 (fl. 9 a 14 01Demanda), no cumple con los requisitos mínimos para digitalización de documentos físicos, de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, toda vez que la parte manuscrita es ilegible.

- No se da aplicación a lo establecido en el art. 468 numeral 1 inciso 2 del CGP que señalan:

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”

Examinado el certificado del registrador respecto del bien inmueble perseguido en el presente asunto por la sociedad demandante, tiene una vigencia mayor a un mes al momento de la presentación de la demanda (fl. 78 a 81, archivo 01Demanda).

- No se da aplicación a lo establecido en el art. 84 Numeral 1° del CGP:

“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

Al respecto, en el poder anexo (fl. 7 01Demanda) se indica, que el señor William Enrique Manotas Hoyos actúa en nombre y representación de la sociedad demandante Titularizadora Colombiana S.A. - HITOS mediante la escritura pública No. 1418 del 27 de julio de 2006 de la Notaria Novena de Bogotá D.C.; también se señala en la referida escritura pública, que se le concede poder especial al Banco Bbva S.A. para que inicie hasta su culminación las diligencias de cobro de créditos hipotecarios de conformidad con los portafolios administrados a su cargo; y por último se señala que el señor Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barraquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Manotas Hoyos en su calidad de apoderado general del Banco Bbva S.A. conferida a través de escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 de la Notaria Setenta y Dos de Bogotá D.C., le otorga poder especial al señor Miguel Ángel Valencia López, para que inicie hasta su culminación el presente proceso ejecutivo como apoderado Banco Bbva S.A. en contra de Jennys Alcira Ferrer Ahumada, que busca el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 00130747919600090959 suscrito por la demandada y el Banco Bbva S.A.

Dicho lo anterior y examinados los documentos en el plenario, se observa que existe documento de endoso en propiedad del pagaré No. 00130747919600090959 a favor de la parte demandante Titularizadora Colombiana S.A.; que la escritura No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 de la Notaria Setenta y Dos de Bogotá D.C., el Banco Bbva S.A. le confiere al señor William Enrique Manotas hoyos para que represente a la entidad bancaria en toda clase de procesos judiciales; y que la escritura pública No. 1418 del 27 de julio de 2006 de la Notaria Novena de Bogotá D.C., la parte demandante Titularizadora Colombiana S.A. – HITOS le confiere poder especial al Banco Bbva S.A. para adelantar gestiones de cobro en procesos judiciales, dentro del marco de los contratos de administración de créditos hipotecarios de portafolios administrados No. 054-001 de 13 de junio de 2003, No. 054-002 de 6 de noviembre de 2003, No. 054-004 de 5 de noviembre de 2004 y demás portafolios administrados que llegue a tener a cargo la entidad bancaria, sin especificar que dentro del marco de los contratos de administración mencionados se encuentre la administración y gestión de nuevos o de todos los créditos hipotecarios, o de un número determinado de créditos, a fin de verificar que la obligación que generó la interposición de la presente demanda ejecutiva se encuentre contenida dentro del marco de los contratos de administración mencionados.

Siendo estos hechos, causal de inadmisión de conformidad con el art. 84 numeral 5° del CGP y en concordancia con el art. 90 numeral 1 y 2 ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 90 del C. G. P.

Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d024700b531ddd64a68ae0012c34aac6dfe01aa2dc85e342eed6bf58d94d860**

Documento generado en 21/07/2022 02:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia